

APRUEBA REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL  
CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE  
VALPARAISO.

RESOLUCION EXENTA Nº 231 /

VALPARAISO, 24 de agosto de 1982.

V I S T O S :

Lo dispuesto en el D.L. Nº 111, de 1973; en el D.F.L. Nº 6, de 1981; en el D.S. Nº 500, de 1981, del Ministerio de Educación Pública; en el D.F.L. Nº 147, publicado en el D.O. de 2 de abril de 1982, y los acuerdos del Consejo Académico adoptados en las sesiones Nº 1 y Nº 2, de 12 y 17 de agosto de 1982.

S E R E S U E L V E :

Apruébase el siguiente Reglamento de Funcionamiento del Consejo Académico de la Universidad de Valparaíso :

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º .-

El funcionamiento del Consejo Académico se regirá por las normas del presente Reglamento y por aquellas que sean pertinentes del Estatuto de la Universidad de Valparaíso y de su Reglamento Orgánico.

Cada vez que en este Reglamento se empleen los vocablos "Consejo" y "Consejero", se entenderá que con ellos se alude al "Consejo Académico de la Universidad de Valparaíso" y a sus "Consejeros", respectivamente.

Artículo 2º .-

El Consejo estará constituido por el Rector, que lo presidirá, por los Decanos de las Facultades y por miembros de las más altas jerarquías académicas designados por el propio Consejo en conformidad al Reglamento a que se alude en el Nº 3 del artículo 8º del Estatuto de la Universidad de Valparaíso.

TITULO II

PRESIDENCIA Y SECRETARIA DEL CONSEJO

Artículo 3º .-

La Presidencia y la Secretaría del Consejo las ejercerán el Rector y el Secretario General, respectivamente. Si no estuviere presente el Rector en la sesión, la presidencia la ejercerá el Prorector en su carácter de subrogante de aquél. Si tampoco estuviere presente el Prorector, la presidencia accidental la ejercerá un Consejero en el orden de precedencia que previamente hubiere fijado el Rector por decreto.

Si no estuviere presente el Secretario, desempeñará la secretaría accidental el Fiscal General y a falta de éste, por su subrogante.

Artículo 4º .-

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas universitarias, son atribuciones del Presidente del Consejo :

1º .- Convocar al Consejo a sesión extraordinaria, cuando reglamentariamente proceda o cuando lo estime conveniente.

2º .- Señalar las materias que deben incluirse en la cuenta y en la tabla de la sesión, ordinaria o extraordinaria, la que siempre deberá contener un punto sobre "asuntos varios".

3º .- Abrir, suspender, reanudar, prorrogar y levantar las sesiones, y hacer observar el orden en ellas.

Si transcurridos diez minutos desde la hora fijada para abrir la sesión no hay quórum en la sala, el Presidente o el que deba hacer sus veces, o en su defecto, el Secretario del Consejo *declarará* que la sesión no se celebra; pero se dejará testimonio de los Consejeros asistentes.

4º .- Dirigir los debates, decidiendo las cuestiones de procedimiento y limitando el número y duración de las intervenciones cuando sea necesario para la adopción de acuerdos.

5º .- Declarar cerrado el debate.

6º .- Fijar la forma y el orden de las votaciones, proclamar su resultado y los acuerdos del Consejo.

7º .- Proponer al Consejo los miembros de las Comisiones que en cualquier caso se acuerde constituir, dirimiendo los empates, en su caso.

8º.- Suscribir las actas y los acuerdos del Consejo conjuntamente con el Secretario.

9º.- Mantener la correspondencia del Consejo con las autoridades extrauniversitarias y universitarias y con las demás personas o entidades con que tal correspondencia deba mantenerse. No obstante, el Presidente, por resolución fundada, podrá delegar esta atribución en el Secretario del Consejo, en cuyo caso, éste la mantendrá bajo la fórmula " Por orden del Presidente del Consejo ".

#### Artículo 5º.-

Corresponderá al Secretario del Consejo, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales o reglamentarias, las siguientes funciones, atribuciones y deberes :

1º.- Servir de Ministro de Fe del Consejo.

2º.- Citar a los Consejeros a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando proceda, con la debida anticipación, enviándoles conjuntamente con la citación copia del acta de la sesión anterior.

3º.- Extender y suscribir junto con el Presidente, el acta de cada sesión del Consejo.

4º.- Notificar a los funcionarios, estudiantes y demás personas que correspondan de los actos y decisiones del Consejo que los afecten.

5º.- Conservar y tener bajo su inspección y custodia personal el timbre del Consejo, las actas y el archivo de la documentación, salvo que el propio Consejo estableciere una regla distinta.

6º.- Certificar, a solicitud de los interesados, y previa aceptación del Presidente del Consejo, cualquier hecho que conste en la documentación de éste, sin perjuicio del secreto o reserva de ella, en su caso.

#### Artículo 6º.-

El Consejo se reunirá en la sede que al efecto se determine por Decreto del Rector.

#### Artículo 7º.-

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero. Las fechas u oportunidades precisas y las horas de tales sesiones para el respectivo año serán fijadas por el propio Consejo para cuyo efecto éste será convocado en el mes de marzo de cada año a sesión extraordinaria, con el preciso objeto de fijar tales oportunidades y horas para el período anual respectivo.

Si no se produjere acuerdo respecto de la celebración de tales sesiones, las fijará su Presidente.

El Consejo no celebrará sesiones ordinarias durante los meses de enero y febrero de cada año, y en el resto del año las sesiones ordinarias sólo se realizarán cuando haya asuntos en tabla, debiendo citarse en cada oportunidad a los Consejeros.

El Consejo celebrará sesiones extraordinarias cuando su Presidente lo convoque de oficio o a petición escrita de por lo menos tres de sus miembros. En la convocatoria deberá indicarse, con precisión, el día y la hora de la reunión y la tabla de materias que exclusivamente podrán tratarse en ella.

Artículo 8º .-

El Consejo sólo podrá entrar y permanecer en sesión y adoptar acuerdos con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que una norma legal o reglamentaria especial dispusiere otra cosa.

Si existiendo más de dos proposiciones de acuerdo, por dispersión de votos ninguna alcanzare la mayoría absoluta de los miembros presentes, se repetirá la votación circunscribiéndola a las dos proposiciones que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas o la primera en empate. En esta segunda votación los votos en blanco y las abstenciones, si los hubiere, se sumarán a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos; y, aún así no se hubiere obtenido por ninguna de ellas la mayoría exigida, decidirá el Presidente del Consejo.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si se tratare del ejercicio de la función meramente asesora del Consejo, en el informe respectivo, sin perjuicio del acuerdo adoptado y a petición del o de los Consejeros que así lo pidieren, podrá dejarse constancia de las opiniones de minoría respectivas y de sus fundamentos en forma sucinta.

Artículo 9º .-

Para los efectos de las citaciones, los Consejeros deberán comunicar por escrito la casilla o el domicilio o lugar al que deban serles enviadas. Esta comunicación la dirigirá cada Consejero al Secretario General de la Universidad, que es por derecho propio el Secretario del Consejo. Si el Consejero no enviare esta comunicación, y mientras no lo haga, la citación le será enviada al lugar de su trabajo habitual en la Universidad.

SECRETARÍA GENERAL

TITULO III

SESIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO

Artículo 10º .-

Las sesiones empezarán cuando el Presidente las declare abiertas.

Abierta la sesión, el Presidente pedirá a los Consejeros que se pronuncien acerca de si aprueban o no el acta de la sesión anterior.

Si algún Consejero lo solicita, el Secretario dará lectura a dicho documento.

Las observaciones a que el acta de lugar se discutirán durante los quince minutos inmediatamente siguientes a la apertura de la sesión en que corresponda su aprobación. En el acta de la sesión en que se formulen se dejará constancia de tales observaciones, y, si se acordare alguna rectificación ella se anotará, además, a continuación del acta observada, que se guarde oficialmente en su archivo por el Secretario del Consejo, a menos que el Consejo acuerde rehacerla.

Artículo 11º .-

El acta deberá contener :

- a.- El nombre de quien presidió la sesión;
- b.- La nómina de los Consejeros asistentes, según el orden alfabético de su primer apellido; y de las demás personas que asistan;
- c.- La indicación de los documentos y comunicaciones de que se haya dado cuenta y el trámite o resolución recaído en ellos;
- d.- Si la de la sesión anterior fue aprobada pura y simplemente o con modificaciones;
- e.- La enunciación de los asuntos que se hayan discutido y los acuerdos adoptados en la sesión, y
- f.- En general, una relación fiel pero sucinta de lo ocurrido durante la sesión.

Artículo 12º .-

En cada sesión se dará cuenta, en el orden que determine

el Presidente, de las comunicaciones dirigidas al Consejo, indicando solamente su origen y la materia sobre que versen. El Presidente dará, en el mismo acto de la cuenta, la tramitación que corresponda a los asuntos respectivos, salvo que prefiera consultar al Consejo, en cuyo caso se procederá conforme a lo que éste resuelva.

Artículo 13º .-

Terminada la cuenta se procederá a tratar los asuntos comprendidos en la tabla, en el orden que en ella se contengan, salvo que dicho orden sea alterado por acuerdo del Consejo.

Cualquier Consejero podrá pedir que se incluya en la tabla de la siguiente sesión el o los asuntos que considere pertinente tratar y que sean de competencia del Consejo.

Artículo 14º .-

Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente, quien la concederá en el orden en que le haya sido solicitada. Podrá, sin embargo, alterarlo por razones justificadas.

Artículo 15º .-

La discusión de todo asunto que trate el Consejo podrá ser general y particular. La primera tendrá por objeto debatir las ideas fundamentales del asunto; y la segunda, debatir las proposiciones concretas que se formulen.

Artículo 16º .-

Deberá asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, el Rector.

Además, deberán asistir las personas que el Rector o el Consejo determinen. Estas sólo podrán concurrir, exclusivamente, para informar u opinar sobre puntos que fijen el Rector o el Consejo.

Artículo 17º .-

Cerrado el debate, el Secretario dará lectura a la proposición o cuestión que deba votarse, o hará una relación verbal de ella.

En los casos en que no haya unanimidad las votaciones serán nominales y se tomarán en el orden alfabético del primer apellido de los Consejeros asistentes, pero el Presidente votará en último lugar. A medida que sean requeridos para votar, los Consejeros emitirán su voto expresando en voz alta las palabras precisas "si" o "no", "me abstengo".

Terminada la votación, el Consejero que lo desee podrá rectificar su voto.

Agotado el procedimiento de votación, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado, el que proclamará el Presidente.

Cualquiera de los Consejeros podrá pedir al Presidente que la votación que deba efectuarse tenga el carácter de secreta.

Artículo 18º .-

Cualquiera modalidad de las votaciones no previstas en este Reglamento será resuelta en el acto por el Presidente, sin ulterior recurso.

TITULO IV

APLICACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 19º .-

Las cuestiones de interpretación y aplicación de este Reglamento las resolverá el Presidente si a su juicio la solución es clara; pero cuando el Presidente estime que la solución no es clara, consultará a la sala antes de resolver.

Artículo 20º .-

Este Reglamento sólo podrá modificarse por acuerdo adoptado en sesión extraordinaria del Consejo convocada con este único objeto y se requerirá del voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Artículo 21º .-

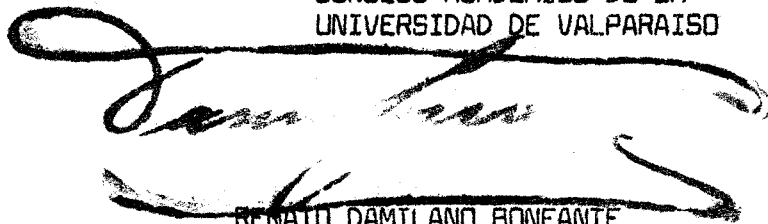
El presente Reglamento rige a contar desde el 17 de agosto de 1982.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras la Junta Directiva no apruebe el Reglamento a que se refiere el Nº 3 del artículo 8º del Estatuto de la Universidad de Valparaíso , el Consejo Académico se integrará en la forma que señala el Decreto Universitario Nº 1190, de 5 de abril de 1982.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

CONSEJO ACADEMICO DE LA  
UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



RENATO DAMILANO BONFANTE  
PRESIDENTE